

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Decidir nuevamente el incidente de desacato iniciado por el señor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ GAMEZ**, en la acción de tutela promovida en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1º. Mediante fallo del 27 de julio de 2022, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición al ciudadano **LUIS ANGEL RODRIGUEZ GAMEZ**, en consecuencia, se dispuso:

*“SEGUNDO: ORDENAR al señor DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO y/o quien haga sus veces, y al señor DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL SUBTENIENTE WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, si aún no lo hubieren hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, procedan dentro del ámbito de su competencia, a dar respuesta de fondo, a la solicitud deprecada por el accionante señor LUIS ANGEL RODRIGUEZ GAMEZ, para la expedición de copia del OAP de retiro o acta de desacuartelamiento que fue remitida vía correo electrónico [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), el 24 de mayo/2022 a las 3:24 PM...”*

2º. Ante la solicitud de inicio de incidente de desacato, el **14 de septiembre de 2022** se ordenó lo siguiente:

**“1.- REQUERIR AL SEÑOR DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO y AL DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, SUBTENIENTE WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS** para que informen si ya dieron cumplimiento al fallo de Tutela de primera instancia proferido el 27 de julio de 2022, recalcándoles que si no dan cumplimiento al fallo de tutela, remitiendo prueba de ese

cumplimiento, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **se requerirá AL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, señor Mayor General HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO y al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, GENERAL, LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ**, quienes fungen como superiores de los citados, respectivamente, para que les abran el respectivo proceso disciplinario por desacato, y les hagan cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela”.

Para tal efecto, se remitieron los oficios pertinentes, vía correo electrónico.

3°. Ante la omisión de información por parte de la accionada, frente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, mediante auto del **19 de septiembre de 2022**, se dispuso **LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en contra de:

1°. El señor **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO** y del **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, MAYOR GENERAL HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO**, superior del primero de los citados.

2.- Del **DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL SUBTENIENTE WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS** y del **COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES MAYOR GENERAL HELDER FERNAN GIRALDO BONILLA**, en su condición de superior del primero mencionado-

Esta decisión fue informada vía correo electrónico, a las partes intervinientes.

4°. Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, se decretó la nulidad del auto dictado el 19 de septiembre del 2022, por medio del cual se ordenó la apertura del incidente de desacato. Y se dispuso ABRIR incidente de desacato, por el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 27 de julio del 2022, contra las siguientes personas:

**\*EI DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO,**

**\*EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, MAYOR GENERAL HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO,** en su condición de superior del director de sanidad del Ejército Nacional.

**\*EI DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS.**

**\*EI COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ,** quien funge como superior del comandante de personal del Ejército Nacional.

5° Mediante oficio N° 2022301002077051: MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-JUR-1.5, recibido el 28 de septiembre de 2022 el **MAYOR NELSON GÓMEZ PRIMERO** Oficial Jurídico del Comando de Personal del Ejército Nacional, puso de manifiesto que ese Comando, **en calidad de Superior Jerárquico REQUIRIO** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, quien tiene la competencia funcional para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, mediante oficio No. 2022301017235083 de fecha 27 de septiembre de 2022, para su trámite y cumplimiento.

En esa medida, solicitó la DESVINCULACION del **Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, como Director de Personal con encargo de funciones de Comandante de Personal**, por NO tener competencia funcional para dar cumplimiento a lo ordenado.

6° Mediante proveído del 30 de septiembre de 2022, se **sancionó por desacato a Carlos Alberto Rincón Arango, director de Sanidad del Ejército Nacional**, con diez (10) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplir la orden de tutela impartida el 27 de julio de 2022.

7° De manera extemporánea, el 4 de octubre de 2022, el Mayor EDWARD JAIR JIMENEZ RODRIGUEZ Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, con oficio No. 2022325002138701 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5, dio a conocer que, revisado el sistema de Gestión Documental ORFEO, se observa que el derecho de petición instaurado por el señor LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ GÁMEZ, fue registrado bajo el radicado interno No. 2022338001361862 y se emitió respuesta a través de la sección de Medicina Laboral con oficio No. 2022338001634671 del 1° de agosto de 2022, en la que se le informó lo siguiente:

*“... En primer término, la Oficina Gestión Medicina Laboral informa que la situación fue objeto de verificación en el Sistema Integrado de Talento Humano (SIATH) con cédula número 1193461469, en donde se pudo apreciar que el interesado fue retirado sin pensión el 31 de julio de 2019 mediante Orden Administrativa de Personal N°1764.*

*“Al respecto, se informa oportunamente que esta sección Gestión Medicina Laboral en atención a su situación remite el asunto por competencia, mediante oficio No. 2022338013324013 a la Dirección de Personal DIPER para que se pronuncie al respecto, toda vez que el caso en asunto trasciende la esfera de medicina laboral. [...]”*

Comunicado que fue puesto en conocimiento del accionante a través de correo electrónico [notificaciones@mattaryasociados.com.co](mailto:notificaciones@mattaryasociados.com.co) registrada en el derecho de petición como dirección de notificación

Destacó que ante el trámite incidental, en la fecha se envía nuevamente la respuesta por correo electrónico, aclarando que es competencia de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DIPER** dar cumplimiento al fallo, por lo que solicita DECLARAR que la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL es garante de los derechos del amparado por fallo de tutela y se proceda al CIERRE DEFINITIVO DEL INCIDENTE DE DESACATO.

Anexó reporte de reenvío de respuesta:



8° Mediante oficio N° 2022116002158581: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11- DINEG-1.5, recibido el 7 de octubre de 2022, el Mayor **JUAN FERNANDO GIL OSORIO** Oficial Actos Administrativos de la Dirección de Negocios Generales

**DINEG**, puso de presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, **la Dirección de Sanidad** informó:

1. Que mediante **oficio N°. 2022325002138701 de fecha 04 de octubre de 2022** se informa del cumplimiento al despacho toda vez que se da respuesta al accionante en cuanto a su petitorio.

2.- Que de acuerdo al **oficio N°. 2022338001534671 de fecha 01 de agosto de 2022**, la Dirección de Sanidad dio respuesta al accionante y le informó la competencia para lo solicitado.

3.- Que mediante **oficio No. 20223380133240143 de fecha 01 de agosto de 2022 se remitió por competencia a la Dirección de Personal**, para que se pronunciara de fondo respecto de la expedición de la orden administrativa de personal (OAP).

4. Que se requirió a la Dirección de Personal para verificar el trámite ejecutado, **allegando a la Dirección copia de la de la orden administrativa de personal (OAP)**, indicando que la respuesta al accionante se encuentra en firmas.

Junto con este comunicado se allegó:

**\*ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL # 1764:**

HOJA NRO. 1 ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No. 1764 DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, PARA HOY VEINTINUEVE DE (29) DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

EL DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTICULO 4º, NUMERAL 1, DE LA RESOLUCION N° 01786 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2016, POR LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DEL PERSONAL AL INTERIOR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y CONSIDERANDO:

ARTICULO No. 2-693 RETIRO

DESACUARTELAR DE LOS EFECTIVOS DE CADA UNIDAD, A UN PERSONAL DE SOLDADOS DPM, DG, SPM Y SL18 ORGÁNICO DEL IC-2018 LOS CUALES SE LICENCIAN POR TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1861 DEL 04 DE AGOSTO DE 2017 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL Y RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN" Y DE ACUERDO A RADIOGRAMA NO.20192131252713 AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL (DIORG), CON LA NOVEDAD FISCAL QUE SE INDICA, ASÍ:

9215 SL18 19000101 RODRIGUEZ GAMEZ LUIS ANGEL 1193461469 NF 20190731

\*Respuesta brindada al actor por DISAN:

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Señor (a):

**LUIS ANGEL RODRIGUEZ GAMEZ**

CC 1193461469

Teléfono: 3007145026

Email: [notificaciones@mattaryasociados.com.co](mailto:notificaciones@mattaryasociados.com.co)

Calle 16 #11-04 Edificio Gran Ahorrar – Oficina 403- 404

**ASUNTO: RESPUESTA RADICADO INTERNO No. 2022338001361862  
SL18@ LUIS ANGEL RODRIGUEZ GAMEZ CC 1193461469**

\*Reporte de envío:



\*Oficio de traslado

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Señor Coronel:  
**WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS**  
Director de Personal del Ejército Nacional  
Comando de Personal  
Bogotá D.C.

**ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA RAD N° 2022338001361862  
SL18@ LUIS ANGEL RODRIGUEZ GAMEZ CC 1193461469**

9° En grado jurisdiccional de Consulta, la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, con auto adiado 14 de octubre de 2022, **REVOCO EL PROVEIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, disponiendo adelantar las actuaciones correspondientes frente al **funcionario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, encargado de cumplir la orden a la cual ha hecho caso omiso**

10° Mediante auto del 20 de octubre de 2022, se emitió auto en el que dejó constancia de la burla para la Administración de Justicia, por parte del Ejército Nacional, y atendiendo lo ordenado por el Superior jerárquico, se dispuso:

**REQUERIR AL DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS** para que DÉ INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO EL 27 DE JULIO DEL 2022, haciéndole saber que de continuar con el incumplimiento se requerirá al **Mayor General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, JEFE DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA**, como superior, para que le abra el respectivo proceso disciplinario por desacato. Para tal efecto se remitieron los oficios pertinentes.

11° Ante la falta de respuesta, el 25 de octubre de 2022, se ordenó **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en contra del **DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS** y del **JEFE DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA, Mayor General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ**.

#### **DE LA SOLICITUD DE DESACATO**

El actor ante la omisión de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO y de la DIRECCION DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL de dar respuesta a su solicitud, tal y como se ordenó en el fallo constitucional, promovió incidente de desacato mediante escrito recibido en este Juzgado el 14 de septiembre de 2022.

## CONSIDERACIONES

Este estrado judicial en fallo de tutela del 27 de julio de 2022, dispuso lo siguiente:

**“SEGUNDO: ORDENAR al señor DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO y/o quien haga sus veces, y al señor DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL SUBTENIENTE WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, si aún no lo hubieren hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, procedan dentro del ámbito de su competencia, a dar respuesta de fondo, a la solicitud deprecada por el accionante señor LUIS ANGEL RODRIGUEZ GAMEZ, para la expedición de copia del OAP de retiro o acta de desacuartelamiento que fue remitida vía correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co, el 24 de mayo/2022 a las 3:24 PM...”**

El Decreto 2591 de 1991 está orientado a buscar o preservar la protección de los Derechos Fundamentales que cualquier asociado considere que se encuentran en peligro o están siendo vulnerados, debiendo el Accionado *acatar de inmediato la orden impartida* por el Juez Constitucional, conforme los lineamientos trazados en el fallo, para abstenerse de causar daño o no continuar haciéndolo; de lo contrario, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad.

De otro lado, jurisprudencialmente ha sido considerado el incidente de desacato como una figura jurídica de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Así las cosas, en caso de incumplimiento de una providencia de Tutela, el Accionante tiene la posibilidad de lograr su acatamiento mediante el *“Trámite Incidental de Desacato”*, dentro del cual el Fallador debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado o interpretado indebidamente en detrimento de los Derechos Fundamentales del Afectado, sin embargo ello no basta para sancionar al accionado, pues como lo ha reiterado la Corte Constitucional, se requiere igualmente que *la responsabilidad sea subjetiva*, de modo que no puede presumirse la misma por el solo hecho del incumplimiento, debiéndose comprobar la negligencia del comprometido, como ocurre en el presente caso, donde no obstante darle la oportunidad de que diera respuesta frente al incidente de desacato, omitió hacerlo, en consecuencia se debe analizar la viabilidad de imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado que el cumplimiento de las órdenes judiciales es una garantía de orden supralegal y, en consecuencia, es obligación del Juez de Tutela hacer cumplir los fallos, lo cual puede hacerse ya sea por la figura del cumplimiento o por medio del Desacato, sin que aquélla sea un prerrequisito para el Desacato, ni el trámite de desacato sea la vía para el cumplimiento del fallo, porque aun cuando se imponga sanción, de todas maneras debe acogerse lo dispuesto en él. Cabe en este aparte citar lo dicho al respecto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

*“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“... Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>1</sup>.”*

*“...De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*“...En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad<sup>3</sup>, aclarando que no puede imponerse sanción cuando:

*“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”<sup>4</sup>.*

*“Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>2</sup> Sentencia T-171 de 2009.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Sentencias T-171 de 2009 y T 1113 de 2005, entre otras.

*deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos<sup>5</sup>...*

Y más adelante, en el mismo pronunciamiento, concluyó que:

*“...Entonces, entiende la Sala de Revisión que para sancionar por desacato en materia de tutela es indispensable que el juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe<sup>6</sup>. La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva<sup>7</sup> del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior.”*

### ➤ DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio con fundamento en las premisas citadas, está visto que el **DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS**, quien tiene la competencia funcional para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, atendiendo lo informado por el **Mayor EDWARD JAIR JIMENEZ RODRIGUEZ Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército**, con pleno conocimiento y voluntad, han omitido cumplir con lo ordenado en el fallo de Tutela aquí dictado, como quiera esa dependencia, fue notificada en debida forma, no solo del fallo, sino del auto previo a iniciar desacato y el auto de apertura del incidente, y, como si fuera poco fue requerido por la DISAN informando desde el pasado 6 de octubre que estaba pendiente de firmas la respuesta que se emitirá al peticionario, adjuntándole copia de la OAP # 1764, empero viene guardando absoluto silencio sobre la orden judicial; hecho que redundo no solo en la negligencia y desidia, sino en una burla e irrespeto no solo con las autoridades judiciales sino con los usuarios.

En esa medida, el funcionario de la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, se muestra totalmente renuente a cumplir con el fallo de tutela, debiendo resaltarse que a esa entidad se le ha dado la oportunidad para que presentaran prueba del cumplimiento del fallo, tras haberle dado a conocer los motivos en que se ha fundado la parte actora para promover el incidente de desacato, aunado a que fue notificado vía email y requerido por colegas de la institución, y continúan necia y tozudamente en la omisión teniendo en su poder los documentos pertinentes y aun así se continua en desobediencia, asunto que raya con la burla a la autoridad, como se anotó en precedencia.

Ante la evidente desidia y negligencia en la observancia de los deberes atribuidos constitucional y legalmente del funcionario encargado de dar cabal cumplimiento a la orden judicial, se hace imperioso que el Juez de tutela, en ejercicio de su potestad para hacer cumplir sus fallos de manera coercitiva, sancione, inclusive con arresto y multa, a quienes desatiendan las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo para garantizar el goce pleno e interrumpir la vulneración de los mismos.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia T-368 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia T-171 de 2009: Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que ‘el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso –, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado’ [C- 728 de 2000].

Adicionalmente habrá de indicarse que frente al fallo de tutela, la obligación de la entidad no cesa hasta tanto no observe sus disposiciones integralmente, pudiendo incurrirse nuevamente en desacato en el evento de persistir en su conducta omisiva, teniendo en cuenta que el agotamiento del presente trámite no lo releva del cumplimiento efectivo del mismo, ni modifica la competencia del Juez de Tutela, y como se observa en este caso, no se ha acatado el fallo de tutela aquí proferido, teniendo el deber legal de obedecerla.

En este orden de ideas, con la actitud negligente de la **DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL** se puede advertir que el **CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, poco les interesa el acatamiento de las disposiciones legales, pues no solo se rehúsan a cumplir con las obligaciones normativas propias de su naturaleza jurídica, sino que también pasan por alto las órdenes judiciales, según acaba de concluirse.

Como se encuentra demostrado que el **CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela dictado en este asunto, debiéndose declarar probado el incidente que por desacato fue propuesto por el señor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ GAMEZ** y como resultado de ello, fuerza imponerle las consecuencias que su actuar renuente genera, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues, tenía la potestad de cumplir en última instancia con el fallo en comentario, más como está visto, aún no se ha procedido a ello en debida forma.

No se impondrá sanción contra el **MAYOR GENERAL, MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, JEFE DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA DEL EJERCITO NACIONAL**, por dos motivos: (i) porque la sanción no se puede imponer de aplicando responsabilidad objetiva, ya que el directamente obligado a cumplir con el fallo de tutela es el **CORONEL WILLIAM CHAVEZ** (ii) porque pese a que el **GENERAL MAURICIO MORENO** funge como superior del antes mencionado, no tiene la potestad de iniciarle el proceso disciplinario, ya que ese trámite corresponde a otra entidad del Ejército Nacional.

### DE LA SANCION A IMPONER

Teniendo en cuenta que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece como sanción para el que incurra en desacato a la tutela, hasta seis meses de arresto y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales, para graduar la sanción a imponer por el desacato al fallo de tutela dictado el 5 de abril de 2022, se tendrá en cuenta lo siguiente: (i) que los funcionarios del **EJERCITO NACIONAL** encargados de gestionar y tramitar el cumplimiento del fallo de tutela, de manera testaruda no han cumplido con lo ordenado en la sentencia constitucional y con ello continúan afectando el derecho fundamental amparado al señor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ GAMEZ** (ii) que la sanción de multa no resulta lo bastante disuasiva para que se cumpla con lo ordenado, y como el objetivo es que se cumpla con la sentencia de tutela proferida, se impondrá la sanción de arresto domiciliario de **DIEZ (10) días y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales para el CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, debiendo la sanción de arresto cumplirse en el domicilio del incidentado.

Tramitada la consulta, si se confirma lo resuelto, se libraré orden de captura a las autoridades correspondientes. Efectuada la captura, se libraré la respectiva orden de encarcelamiento.

Si impuesta la sanción y estando ejecutándose, se cumple con lo ordenado, aportando los respectivos soportes, se ordenará librar la boleta de libertad, ya que, cumplido el fallo, carece de objeto la sanción.

Al **CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, se le indica que si cumplido el arresto, el accionante demuestra que siguen incumpliendo la tutela, se le iniciara un nuevo incidente de desacato hasta que cumpla con el fallo.

Finalmente, se ordenará compulsar copias del fallo de tutela y de todo el trámite incidental con destino a la **OFICINA DE ASIGNACIONES SECCIONAL DE ESTA CIUDAD, DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que se investigue penalmente al **CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, por el delito de fraude a resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECLARAR** probado el desacato a la sentencia de tutela de primera instancia dictada por este Juzgado el **27 de julio de 2022**, por parte del **CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO. -IMPONER** al **CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, sanción de **DIEZ (10) DIAS DE ARRESTO DOMICILIARIO Y MULTA DE CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES PARA EL PRESENTE AÑO 2022**, por haber incurrido en **DESACATO A LA ORDEN JUDICIAL** contenida en el fallo de tutela emitido por este Despacho el **27 de julio de 2022.**

La multa deberá ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes al pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sobre la consulta, de lo contrario se deberá remitir esta decisión a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO**, con constancia de ejecutoria y de la fecha de exigibilidad de la multa, para que haga el respectivo cobro.

**TERCERO. -COMPULSAR COPIAS** del fallo de tutela y de todo el trámite incidente con destino a la **OFICINA SECCIONAL DE ASIGNACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que se investigue penalmente al **CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, por el presunto delito de **fraude a resolución judicial.**

**CUARTO. - ENVIAR en CONSULTA** la presente decisión al honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, conforme lo demanda la parte final del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo el trámite del incidente de desacato y del fallo de tutela, por correo electrónico, una vez sean notificadas las partes.

**QUINTO. - DISPONER** que resuelta la consulta si la decisión es confirmatoria, **se libre la ORDEN DE CAPTURA** contra el **CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL.**

Efectuada la captura se cancelará la misma y se librá la respectiva orden de encarcelamiento, dirigida a la Cárcel Modelo de Bogotá o en la que el INPEC designe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el artículo 5° del Decreto 2636 del 2004.

**SEXTO: NO IMPONER sanción por desacato** contra el **MAYOR GENERAL, MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, JEFE DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZADEL EJERCITO NACIONAL,** de conformidad con lo expuesto.

Contra esa decisión no procede ningún recurso, salvo el grado jurisdiccional de consulta.

Para notificar a las partes, se hará a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:** [notificaciones@mattarysociados.com.co](mailto:notificaciones@mattarysociados.com.co)

**DIRECCION DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL:**  
[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)      [registro.cooper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.cooper@buzonejercito.mil.co)

**JEFE DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA:**

[notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO ROJAS LOZANO**  
**JUEZ**